385R1526

8. 6. 85 Diario Oficial de las Comunidades Europeas N° L 150/33

REGLAMENTO N° 1526/85 DEL CONSEJO

de 23 de mayo de 1985

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario de vinos de Madeira, de la partida n° ex 22.05 del arancel aduanero común, originarios de Portugal (1985/1986)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el artículo 9 del Protocolo complementario (1) del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República portuguesa (2), completado por el Reglamento (CEE) n° 2370/81 del Consejo, del 27 de julio de 1981, por el que se fija el régimen aplicable a los intercambios entre Grecia y Portugal (3), prevé, para la importación en la Comunidad de ciertos vinos originarios de Portugal, una reducción de los derechos de aduana:

— del 60 % de los derechos aplicables a los vinos de Madeira de las subpartidas ex 22.05 C III a) 1 y ex 22.05 C IV a) 1 del arancel aduanero común, dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 4 050 hectolitros;

y

— del 50 % de los derechos aplicables a los vinos de Madeira de las subpartidas ex 22.05 C III b) 1 y ex 22.05 C IV b) 1 del arancel aduanero común, dentro del límite de un contingente arancelario anual global de 14 500 hectolitros;

Considerando que Portugal ha garantizado que el precio de los vinos originarios de su territorio no será inferior al precio de referencia deducidos los derechos de aduana efectivamente percibidos; que, como consecuencia de lo anterior, los vinos que objeto de estos contingentes arancelarios deben ser tratados de la misma manera que los vinos que se beneficien de concesiones arancelarias preferenciales, sin perjuicio de que se respete el precio de referencia franco frontera; que estos vinos sólo se benefician de las concesiones arancelarias cuando se respetan las disposiciones del artículo 18 del Reglamento (CE) n° 337/79 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 775/85 (5); que estas disposiciones se aplican a las importaciones que se benefician de estos contingentes;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes, y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para este contingente a todas las importaciones de dichos productos en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes; que un sistema de utilización de los contingentes arancelarios comunitarios basado en un reparto entre los Estados miembros parece susceptible de respetar la naturaleza comunitaria de dicho contingente de cara a los principios anteriormente determinados; que este reparto debe, para que represente lo mejor posible la evolución real del mercado de dichos productos, efectuarse en proporción a las necesidades de los Estados miembros, calculadas, por una parte, sobre la base de los datos estadísticos relativos a las importaciones de dichos productos procedentes de Portugal durante un período de referencia representativo y, por otra parte, sobre la base de las perspectivas económicas para el período contingentario considerado;

Considerando que las estadísticas de la Comunidad disponibles no proporcionan información sobre la situación en los mercados de los vinos de Madeira; que, sin embargo, los datos estadísticos portugueses de las exportaciones de estos productos hacia la Comunidad durante los tres últimos años reflejan aproximadamente la situación de las importaciones comunitarias; que, sobre esta base, las importaciones correspondientes a cada Estado miembro durante los tres últimos años representan, respecto a las importaciones en la Comunidad de dichos productos procedentes de Portugal, los porcentajes que se indican a continuación:

(1) DO n° L 348, de 31. 12. 1979, p. 14.
(2) DO n° L 301, de 31. 12. 1972, p. 165.
(3) DO n° L 236, de 21. 8. 1981, p. 1.
(4) DO n° L 54, de 5. 3. 1979, p. 1.
(5) DO n° L 88, de 28. 3. 1985, p. 1.

	1981	1982	1983
Vinos de Madeira:			
– en recipientes con un contenido de 2 l o menos:			
Benelux	42,5	39,2	27,5
Dinamarca	6,0	6,0	7,0
Alemania	7,2	2,7	8,2
Grecia	2,2	-	-
Francia	2,2	1,5	0,3
Irlanda	-	1,3	-
Italia	32,3	11,4	9,1
Reino Unido	7,6	37,9	47,9
– en recipientes de un contenido de 2 l o mas:			
Benelux	13,6	13,9	10,3
Dinamarca	6;7	6,0	5,9
Alemania	13,3	14,9	15,5
Grecia	-	-	-
Francia	55,6	52,7	56,3
Irlanda	-	-	-
Italia	-	-	-
Reino Unido	10,8	12,5	12,0

Considerando que, teniendo en cuenta estos elementos y las previsiones anticipadas por algunos Estados miembros, los porcentajes de participación inicial en los volúmenes del contingente pueden establecerse aproximadamente del siguiente modo:

Estados miembros	Vinos de Madeira en recipientes de un contenido de:	
	2 l o menos	más de 2 l
Benelux	36,6	12,5
Dinamarca	6,3	6,2
Alemania	6,0	14,4
Grecia	0,8	0,1
Francia	1,4	54,9
Irlanda	0,4	0,1
Italia	17,9	0,1
Reino Unido	30,6	11,7

Considerando que, teniendo en cuenta la evolución de las importaciones de dichos productos en los diferentes Estados miembros, conviene dividir en dos tramos cada uno de los volúmenes del contingente, de los cuales el primero se repartirá entre los Estados miembros, y el segundo constituirá una reserva destinada a satisfacer posteriormente las necesidades de los Estados miembros que hayan agotado su cuota inicial; que para garantizar a los importadores de cada Estado miembro una cierta seguridad, conviene fijar el primer tramo de los contingentes comunitarios en un nivel que, en este caso, puede situarse en el 90 % de cada uno de los volúmenes del contingente;

Considerando que las cuotas iniciales de los Estados miembros pueden agotarse de forma más o menos rápida; que, teniendo en cuenta este hecho y para evitar toda discontinuidad, conviene que todo Estado miembro que haya utilizado casi totalmente una de sus cuotas iniciales haga uso de una cuota complementaria de la reserva; que cada Estado miembro debe hacer uso de esta cuota cuando cada una de sus cuotas complementarias estén casi totalmente utilizadas, y tantas veces como la reserva lo permita; que cada una de las cuotas iniciales deben ser válidas hasta el final del período contingentario; que esta forma de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, quien debe poder seguir en particular el estado de agotamiento del volumen contigentario e informar a los Estados miembros;

Considerando que, si en una fecha determinada del período contingentario, existe un saldo importante de las cuotas iniciales en uno u otro Estado miembro, es indispensable que este Estado devuelva un porcentaje apreciable a la reserva correspondiente, para evitar que una parte de los contingentes comunitarios quede sin utilizar en un Estado miembro cuando podría utilizarse en otros;

Considerando que el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo están reunidos y representados por la Unión Económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuídas a dicha Unión Económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. A partir del 1 de julio de 1985 y hasta el 30 de junio de 1986, se abrirán contingentes arancelarios comunitarios en la Comunidad para los productos originarios de Portugal dentro de los límites que se indican a continuación:

(en hectólitros)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen del contingente
ex 22.05 C III a) 1 ex 22.05 C IV a) 1	Vinos de Madeira	4050
ex 22.05 C III b) 1 ex 22.05 C IV a) 1	Vinos de Madeira	14500

2. Dentro del límite de estos contingentes arancelarios, los derechos del arancel aduanero común aplicable a estos vinos se supenderán a los tipos que se indican a continuación:

(en ECUS por hl)

Número del arancel aduanero común	Tipo de los derechos
ex 22.05 C III a) 1	6,5
ex 22.05 C IV a) 1	7,0
ex 22.05 C III b) 1	6,6
ex 22.05 C IV b) 1	7,2

Dentro del límite de este contingente arancelario, Grecia aplicará los derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones en la materia del Acta de adhesión de 1979 y del Reglamento (CEE) n° 2370/81.

3. Para que estos vinos puedan beneficiarse de estos contingentes arancelarios, deberán respetarse los apartados 3 y 4 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 337/79.

Artículo 2

1. Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 se dividirán en dos tramos.

2. Un primer tramo de cada contingente se repartirá entre los Estados miembros; las cuotas, que salvo lo dispuesto en el artículo 5, serán válidas hasta el 30 de junio de 1986, se elevarán a las cantidades que se indican a continuación:

(en hl)

Estados miembros	Vinos de Madeira de las subpartidas:	
	ex 22.05 C III a) 1 y ex 22.05 C IV a) 1	ex 22.05 C III b) 1 y ex 22.05 C IV b) 1
Benelux	1335	1635
Dinamarca	230	810
Alemania	220	1880
Grecia	30	15
Francia	50	7180
Irlanda	15	15
Italia	655	15
Reino Unido	1115	1530
Total	3650	13080

3. El segundo tramo de cada contingente, de 400 y 1 420 hectolitros respectivamente, constituirá la reserva correspondiente.

Artículo 3

1. Si las cuotas iniciales de un Estado miembro, tal como se fijan en el apartado 2 del artículo 2 — o esa misma cuota rebajada de la fracción devuelta a la reserva correspondiente si se ha aplicado el artículo 5 — se utiliza en un 90 % o más, este Estado miembro procederá, sin demora, mediante notificación a la Comisión, al uso, en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, de una segunda cuota igual al 10 % de la cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

2. Si, después del agotamiento de una de las cuotas iniciales, la segunda cuota usada por un Estado miembro, se utiliza en un 90 % o más, este Estado miembro procederá, en las condiciones previstas en el apartado 1, al uso, en la medida en que el volumen de la reserva lo permita, de una tercera cuota igual al 5 % de su cuota inicial, eventualmente redondeada a la unidad superior.

3. Si, después de agotamiento de una segunda cuota, la tercera cuota usada por un Estado miembro se utiliza en un 90 % o más, este Estado miembro procederá, en las condiciones que se indican en el apartado 1, al uso de una cuarta cuota igual a la tercera.

Este procedimiento se aplicará hasta el agotamiento de la reserva.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1, 2 y 3, los Estados miembros podrán hecer uso de cuota inferiores a la fijadas por dichos apartados, si existen razones para pensar que no se agotarán. Informarán a la Comisión de los motivos que les han determinado a aplicar el presente apartado.

Artículo 4

Cada cuota complementaria usada en aplicación del artículo 3 será válida hasta el 30 de junio de 1986.

Artículo 5

Los Estados miembros devolverán a la reserva, a más tardar el 1 de abril de 1986, la fracción no utilizada de su cuota inicial, que en fecha 15 de marzo de 1986 exceda del 20 % del volumen inicial. Podrán, devolver una cantidad mayor si existieran razones para pensar que podrían no ser utilizadas.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 1 de abril de 1986, el total de las importaciones de dichos productos realizadas hasta el 15 de marzo de 1986 inclusive y atribuidas a los contingentes comunitarios, así como, eventualmente, la fracción de cada una de sus cuotas iniciales que devuelvan a cada una de las reservas.

Artículo 6

La Comisión contabilizará los volúmenes de las cuotas abiertas por los Estados miembros con arreglo a los artículos 2 y 3 e informará a cada uno de ellos, cuando le llegen las notificaciones, del estado de agotamiento de la reserva.

Informará a los Estados miembros, a más tardar el 5 de abril de 1986, del estado de cada una de las reservas tras las devoluciones efectuadas en aplicación del artículo 5.

Velará para que el uso de una cuota que agote una de las reservas se limite al saldo disponible y, a tal efecto, precisará el importe al Estado miembro que proceda a este último uso.

Artículo 7

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que la apertura de las cuotas complementarias que hayan sido utilizadas en aplicación del artículo 3 haga posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a sus partes acumuladas de los contingentes arancelarios comunitarios.

2. Los Estados miembros garantizarán a los importadores de dichos productos el libre acceso a las cuotas que le sean atribuídas.

3. El estado de agotamiento de las cuotas de los Estados miembros se comprobará sobre la base de las importaciones originarias de Portugal, presentadas en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

A petición de la Comisión, los Estados miembros informarán de las importaciones de dichos productos efectivamente asignadas a sus cuotas.

Artículo 9

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para asegurar el respeto al presente Reglamento.

Artículo 10

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1985.

El presente reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIGNORILE